



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 10/02/2022 y 10/02/2022

Fecha: 09/02/2022

4

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220140059300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEL QUESADA ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:50:42.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220160005000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO SANCHEZ MUÑOZ	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:31:03.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220160048000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES Y OTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:44:59.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220170004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR OLAYA DE SALAZAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:03:25.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170010200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSA ANGELA ORDOÑEZ RAMOS	EMGESA S.A. - E.S.P Y OTRO	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:48:22.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220170025800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Y OTROS	MUNICIPIO LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:08:53.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220170026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH CABRERA SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:27:13.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220180007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GOMEZ SAAVEDRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 11:01:01.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	1
41001333300220180008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU	MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:53:34.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220180030000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:27:59.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ENEIDA MUÑOZ DE CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:32:18.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220190032100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:12:34.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:33:28.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220190046700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAURA MARIA URIBE OTALORA	GOBERNACION DEL HUILA	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:45:23.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220200007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GILDARDO SALAZAR QUINTERO	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA - INSPECCION DE POLICIA DE PALERMO	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:02:24.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220200021700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL SANTOS ROA CÓRDOBA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:54:57.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:34:20.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220200027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MANUEL POLANIA SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:35:03.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220200029300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALONDRA HERNANDEZ CUEVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:35:43.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARISTOBULO MADRIGAL TAPIA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:11:31.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220210023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DEOMICILIARIOS	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 11:04:12.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	1
41001333300220220002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN MIGDONIA ROJAS DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:14:40.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220220002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR DUQUE CERON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 11:04:53.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	1
41001333300220220002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERICSON JAMID MORALES LOSADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:32:12.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ANDRES HERRERA DUSSAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:19:37.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220220002600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SINDY KATHERINE JOVEN DUERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:28:04.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220220002700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD PUENTES MENDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 11:05:31.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	1
41001333300220220003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ZAPATA BAHAMON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:33:58.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSA DIAZ ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 11:06:37.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	1
41001333300220220003200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 11:07:18.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	1
41001333300220220003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINEIDY TRUJILLO MONA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:58:48.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333300220220003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA ANDREA RIVERA SIERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 09:42:24.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo No. 02 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

002

Fijacion estado

Entre: 10/02/2022 y 10/02/2022

Fecha: 09/02/2022

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220080012500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 08:38:21.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	
41001333100220080040800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ROJAS DE ORTIZ	ALCALDIA MUNICIPAL PITALITO HUILA	Actuación registrada el 09/02/2022 a las 10:59:34.	09/02/2022	10/02/2022	10/02/2022	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 31 002 2008 00408 00

Clase de Proceso: Incidente de Desacato de Acción Popular

Demandante: Martha Cecilia Rojas de Ortiz

Demandado: Municipio de Pitalito Huila -Secretaría de Tránsito y Transporte de Pitalito-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la providencia del 24 de noviembre de 2021, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, este Despacho judicial puso en conocimiento los informes del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Pitalito frente al cumplimiento de la sentencia del 25 de mayo de 2010; los videos realizados en el mes de noviembre de 2021 donde la parte accionante, pone de presente el incumplimiento de la mentada sentencia y se exhorta a la entidad accionada que implemente con mayor rigor los operativos de control respecto de los establecimientos de comercio que permiten el desarrollo de las actividades ilegales por fuera de sus instalaciones locativas. Inconforme con esta providencia, el accionante presenta recurso de reposición en el cual señaló que las fotografías de los informes, algunas no pertenecen a la zona objeto de incidente; que no se han instalado las señales de tránsito; que los operativos de tránsito han sido nulos en el sector y que la administración no los convoca ni comunica por ningún medio para asistir a las actividades u operativos realizados, por tanto, solicita reponer la decisión y en su lugar, aperturar el incidente de desacato y llevar a cabo inspección judicial.

Revisada la sentencia del 25 de mayo de 2010 (archivo Digital 002CuadernoPrincipalNo2 Pág. 89-97), de cara a las pruebas aportadas, el Despacho evidencia que, tal como se indicó en la decisión recurrida, la entidad accionada si bien no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, sí ha realizado algunas gestiones tendientes a preservar el espacio público en el sector comprendido entre las carreras 1,2,3,4 y 5 y las Calles 1,2, y 1 Sur, 2 sur y alrededores de los barrios Valvanera, Trinidad y Quinche; **no obstante**, y como quiera que se avizora que, a pesar de los pocos operativos y los comparendos impuestos, la entidad no ha logrado la recuperación de dicho sector por cuanto no ha desarrollado los operativos necesario ni ha culminado los procesos sancionatorios a los establecimiento establecimientos de comercio que continúan

permitiendo el desarrollo de las actividades ilegales por fuera de sus instalaciones locativas, esta Judicatura, de acuerdo con la facultad otorgada en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, procederá a darle **APERTURA** al incidente de desacato en contra del representante legal del **Municipio de Pitalito** en ocasión al incumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia emitida por este Despacho Judicial adiada con fecha del 25 de mayo de 2010, notificándose de manera personal (artículo 291 del C.G.P) y concediéndole el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la petición de inspección judicial, se hace saber al accionante, que una vez se apertura a pruebas el presente incidente, en caso de ocurrir, se analizará dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR LA APERTURA del incidente de desacato en contra del representante legal del Municipio de Pitalito, Dr. **Edgar Muñoz Torres**, por cuanto no se ha dado cumplimiento con la totalidad de las órdenes impartidas dentro del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- NOTIFICAR de manera personal esta providencia al señor **Alcalde del Municipio de Pitalito, Dr. Edgar Muñoz Torres**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P

CUARTO.- CONCEDER el término de tres (3) días al señor **Alcalde del Municipio de Pitalito, Dr. Edgar Muñoz Torres**, para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00077
Demandante: Amparo Gómez Saavedra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

El ejecutante allega liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 9 de agosto de 2018, dentro del proceso 41001333300220180007700 (Pág. 15-17 archivo digital 002 cuaderno ejecutivo), con un total a pagar por concepto de diferencia de mesada pensional desde el mes de febrero de 2015 a octubre de 2021 en suma de **TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.111.210)**, más los intereses moratorios e indexación (Pág. 2-12 Archivo Digital 007 cuaderno ejecutivo). No obstante, el Despacho para verificar los valores prescritos en la liquidación aportada, **ORDENARÁ** al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva realizar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia mencionada y los intereses correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1., **EXPLICANDO** en qué aspectos difiere de la liquidación presentada por la parte ejecutante en caso de existir diferencias.

Previo al envío al Contador, OFICIESE a la ejecutada y Secretaría de Educación del Departamento del Huila, remita copia del pago de las mesadas pensionales desde febrero del 2015, una vez reliquidada la pensión conforme a la sentencia; y de los actos que dieron cumplimiento a ésta, la inobservancia de esta orden se entenderá como una desacato.

Hecho lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Contador del Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00100 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francisco Javier Murcia Lancheros
Demandado: UGPP

Mediante auto del 19 de enero de 2022 (Archivo Digital 017), se libró mandamiento de pago conforme la liquidación realizada por el Contador del Tribunal. Dentro del término de ejecutoria de la mentada providencia, la parte actora allegó solicitud de corrección de la providencia conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., advirtiendo que en la liquidación que sirvió de base para librar el mandamiento de pago se efectuó un error al momento de realizar el ajuste para el año 2001, pues se dejó el mismo valor que el año 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario solicitar al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva verificar los valores incluidos en la liquidación de cara a los yerros enunciados por la parte actora (Archivo Digital 020 cuaderno ejecutivo).

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00231
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de la Plata (H) Emserpla E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (archivo digital 006), se inadmitió la demanda para que la parte actora identificara en debida forma a las partes por existir una incongruencia con las pruebas arrojadas que acreditan al señor Andrés Eduardo Hernández Tejada como Gerente y Representante Legal de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de la Plata (H) Emserpla E.S.P., con el poder adjunto, pues en éste último se indicó al señor Andrés Eduardo Hernández Bermeo confiriendo poder al abogado Juan Sebastián Bríñez Cano, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2022, visible en el archivo digital 009.

De lo expuesto surge el siguiente interrogante: **¿Si no se subsana la demanda en el término concedido, qué consecuencias trae?**

Para resolver el problema jurídico, tenemos que, los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, rezan:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Descendiendo de lo anterior al caso concreto, el Despacho advierte que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los yerros advertidos, para lo cual se concedió el término de 10 días, vencidos los cuales la parte actora guardó silencio, por tanto, se debe dar aplicación a lo

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00231

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de la Plata (H) Emserpla E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

consagrado en los artículos referenciados y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de la Plata (H) Emserpla E.S.P.** contra **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00023
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Duque Cerón
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Leonor Duque Cerón**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

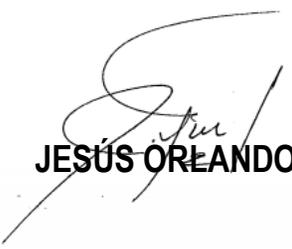
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 45-46).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00027
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Piedad Puentes Méndez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Piedad Puentes Méndez**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 45-46).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00031 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsa Díaz Ortíz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELSA DIAZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

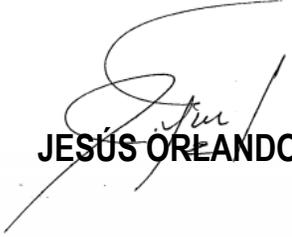
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00032
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Hasbleidy Quesada Guarnizo
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Hasbleidy Quesada Guarnizo**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del

poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 45-46).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-31-002-2008-00125-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Jesús Antonio Parra Trujillo
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 012 Expediente Digital), el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el correo electrónico del 17 de enero de 2022 (Archivo No. 011 lb.), mediante el cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** informa que ha efectuado un pago a favor del señor **JESÚS ANTONIO PARRA TRUJILLO**, por concepto de las condenas impuestas dentro del presente asunto, y, en consecuencia, solicita que dicho depósito judicial, se tenga como pago total de la obligación.

Lo anterior, para que se sirva pronunciar frente al mismo, dentro del término de ejecutoria del presente proveído; toda vez que si bien, dicho memorial al momento de presentarse se remitió a la cuenta electrónica ejecutivosacopres@gmail.com, esta judicatura advierte que no es la misma que reposa en el último memorial que envió la parte ejecutante (acoprescolombia@gmail.com – Archivo No. 001. Pág. 187 lb.), y, por tanto, no se tiene certeza si conoce el mismo.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00593 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Misael Quesada Andrade
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 036. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que la parte ejecutante (Archivo No. 035 lb.), difiere con la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas de embargo, y, en consecuencia, con relación a la suma reconocida mediante la Resolución SUB 335996 de 16 de diciembre de 2021 (Archivo No. 032. Pág. 3 a 15 lb.); el despacho, con el fin de verificar las sumas de dinero expuestas en la referida Resolución, considera necesario solicitar el apoyo al contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, para que en desarrollo de sus funciones y en apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva, dentro de los ocho (08) días siguientes del recibo de la comunicación y el respectivo expediente, efectuar la liquidación total de las sumas y derechos reconocidos al señor **MISAEI QUESADA ANDRADE**, en la Sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida por este despacho judicial (Archivo No. 001. Pág. 122 a 132 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 10 a 20 del Expediente Digital), la cual fue modificada por la Sentencia del 27 de febrero de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 29 a 55 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 23 a 48 del Expediente Digital) y corregida por el proveído del 26 de abril del 2019 (Archivo No. 002. Pág. 66 a 75 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 53 a 61 del Expediente Digital), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, con el fin de constatar si efectivamente se dio cumplimiento a la orden judicial, o en su defecto, a la fecha se adeuda alguna suma de dinero.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la ratificación de la medida cautelar dispuesta en el proveído del 13 de octubre de 2021 (Archivo No. 007. Carpeta Cuaderno Medida Cautelar), y la solicitud de terminación del proceso.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la

Auto Ordena
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00593 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Misael Quesada Andrade contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

anterior, y teniendo de presente, por una parte, que el término de caducidad de la acción de reparación directa es el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; y, por otra, que la solicitud de conciliación se invocó el 27 de julio de 2016 (Archivo No. 001. Pág. 208 lb.), y la demanda se presentó inicialmente el 27 de marzo de 2017 (Archivo No. 002. Pág. 26 lb.), para esta judicatura no se encuentra probado la configuración de la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente asunto, como quiera que se parte del hecho, tal como se señaló precedentemente, que lo que generó la afectación fue el llenado del embalse; no obstante, esta judicatura eventualmente revisará al momento de proferir la respectiva sentencia, la excepción propuesta por la entidad demandada, una vez se recaude completamente el material probatorio solicitado y decretado, y, se evidencie una prueba que constate una fecha diferente a la planteada del presunto daño antijurídico, ya que lo que se busca, es garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En lo que corresponde a la *ii) Falta de Legitimación Material Por Activa*, indicó que los demandantes no se encuentran legitimados en la causa para reclamar compensación por el PHEQ, por no haberse afectado su actividad económica como **RECOLECTORES DE SOBRANTES DE COSECHAS** en el Área de Influencia Directa AID del PHEQ. Al respecto, es pertinente indicar que tal como se encuentra cimentada la exceptiva formulada es anticipado advertir y determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento invocado, de acuerdo a los perjuicios irrogados, deprecados por la parte actora, como quiera que ello, sólo es posible, tras el análisis íntegro de las pruebas que se recauden en las diligencias; en el mismo sentido, al ser dicha exceptiva de orden material, que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia se refiere a la participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio, se resolverá con el fondo del asunto.

En cuanto a las demás excepciones se resolverán al momento de proferir sentencia, por ser de mérito.

REQUIÉRASE al Doctor **HUGO MAURICIO VEGA RIVERA**, para que se sirva allegar, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, el *Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX*, que lo faculta actuar en nombre y representación de la entidad **EMGESA S.A. E.S.P.**, como quiera que dentro del expediente no se avizora la misma, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora, como se solicitó la práctica de pruebas, el despacho dispone **SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las tres de la tarde, para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Auto Resuelve Excepciones y Fija Fecha Audiencia
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00102 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Rosa Angélica Ordoñez Ramos y Otros, contra Emgesa S.A. E.S.P.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la misma. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00467 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Laura María Uribe Otálora
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 055 del Expediente Digital), y, teniendo en cuenta lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de junio de 2021 (Archivo No. 033 Ib.), y los proveídos del 10 de noviembre y 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 042 y 049 Ib., respectivamente), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico del 20 de enero de 2022 (Archivo No. 054. Ib.); mediante el cual, el comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARAYA HUILA**, informó “(...) que revisado el acervo documental que reposa en los anaqueles del Archivo de Gestión de La Estación de Policía Baraya (libros de anotaciones, comunicaciones oficiales y demás), no se halló información respecto del accidente acaecido para el día 20 de octubre de 2017”.

Corolario de lo anterior, se dará por agotada la etapa probatoria y, ejecutoriado el presente proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo consideran.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00217 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Miguel Santos Roa Córdoba
Demandado: Las Ceibas – Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 064 Expediente Digital), y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, apoderado de la parte demandante (Archivo No. 063 lb.), que tiene como asunto “*Solicitud de acceso (...) para adelantar diligencia testimonial*”, el despacho dispone que en caso de presentarse adecuadamente los protocolos, lineamientos y medidas de bioseguridad decretadas para prevenir el contagio de la pandemia COVID- 19 (Coronavirus), en las instalaciones del despacho, para la recepción de los testimonios de los señores **MARTHA LUCÍA RAMOS ARIAS, MARÍA GILMA VARGAS ROJAS, BLANCA MIRIAM SUAREZ BUSTOS y HENRY YUCUMA VELAZCO**, se procederá a recepcionar los mismos en la sala de audiencias en el día y hora programados mediante proveído del 13 de enero de 2022 (Archivo No. 061 lb.); en caso contrario, se fijará nueva fecha para la realización de dicha diligencia.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00024 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ericson Jamid Morales Losada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Ericson Jamid Morales Losada**, a través de apoderada judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art. 199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00024 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ericson Jamid Morales Losada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal

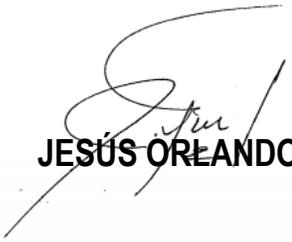
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es notjudicial@fiduprevisora.com.co; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00033 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lineidy Trujillo Mona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Lineidy Trujillo Mona**, a través de apoderada judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00033 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lineidy Trujillo Mona contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal

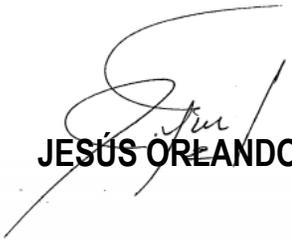
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es notjudicial@fiduprevisora.com.co; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00050 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alberto Sánchez Muñoz
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante apoderado se promovió el medio de control de Reparación Directa de **Alberto Sánchez Muñoz** contra **Emgesa S.A. E.S.P.**, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 y allí se dispuso (Archivo 04. Expediente Digital):

“(…)1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor Guillermo Daniel Quiroga Dussán, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (C. Cuadernos – 2016-00020 Cuaderno 1 Pág. 61).

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. (...)”

Providencia que fue notificada por estado el 20 de enero de 2022 (Archivo 006. Expediente Digital).

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00050 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alberto Sánchez Muñoz
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

La parte demandante por medio de su apoderado allega memorial de fecha 21 de enero de 2022 en el cual solicita:

(...) · Respecto del auto de fecha 19 de enero de 2021, Punto 1 solicito respetuosamente se sirva tener a EMGESA S.A E.S.P. notificado por Estados máxime cuando los mismos tienen pleno conocimiento del proceso donde han intervenido en todas y cada una de las diferentes actuaciones que se surtieron desde que se declaró la falta de competencia hasta cuando fue a los Juzgados de Garzón Huila e incluso fueron ellos quienes presentaron el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de 1 instancia proferida por Juzgados Civiles del Circuito de Garzón Huila. (...)

Para resolver la solicitud del apoderado se hace necesario analizar el artículo 301 del CGP, el cual indica:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el apoderado “Respecto del auto de fecha 19 de enero de 2021, Punto 1 solicito respetuosamente se sirva tener a EMGESA S.A E.S.P. notificado por Estados máxime cuando los mismos tienen pleno conocimiento del proceso (...)”, resulta necesario identificar la providencia a notificar, teniendo en cuenta que se trata del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2022, providencia que el demandado no ha manifestado conocer, ni la ha mencionado, de igual forma es necesario resaltar que las notificaciones surtidas se

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00050 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alberto Sánchez Muñoz
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

realizaron con anterioridad a la expedición del auto admisorio de la demanda, por tanto es necesario señalar que el Despacho a la fecha no ha reconocido personería a ningún apoderado de la parte demandada antes de la admisión de la demanda.

Ante esta circunstancia, es necesario señalar la necesidad de proceder a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, por tanto el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 196, 197, 198, 199 y 200 del CPACA, estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 respectivamente, lo anterior, con el fin de no incurrir en futuras nulidades dentro del desarrollo normal del proceso.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud del apoderado y en consecuencia dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente auto que admite la demanda de fecha 19 de enero de 2022, al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR auto que admite la demanda de fecha 19 de enero de 2022 de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

SEGUNDO. – Se ORDENA a la Secretaría del Despacho remitir a el apoderado demandante el link del expediente e indicar el correo electrónico de la procuraduría adscrita al despacho y el correo electrónico de la misma.

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00050 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alberto Sánchez Muñoz
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

TERCERO.— Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00480 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Artunduaga Flórez y Otros
Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 072 del Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, allegada en memorial el día 21 de enero de 2022, dando cumplimiento al Oficio No 042, en la cual advierte que mediante oficio JUR-OFC-2022-051, le fue informado a los demandantes que el menor Pablo Andrés Artunduaga Vargas será valorado el día 25 de febrero a las 3:00 pm por el doctor Jesús Antonio Hernández Reina a través de videollamada a la línea 3214650690.

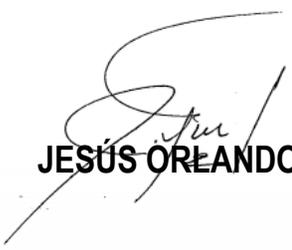
Una vez allegue la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila** la valoración, se pondrá en conocimiento de las partes.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 472 de 1998.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00

Clase de Proceso: Controversias Contractuales

Demandante: APEX LLC Architectural Projects Y
Engineering EU

Demandado: Municipio de Palestina y Otro

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE**, de vincular procesalmente a los miembros del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2015**, integrado por IV Ingenieros consultores Sucursal Colombia S.A. identificado con el Nit. 900.381.226-6, GNG Ingeniería S.A.S identificado con el Nit. 830.515.117-5, Ingeniería Integral De Obras – INGEOBRAS S.A.S. identificado con el Nit. 900.135.989-3,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE**, que el 27 de marzo de 2012 FONADE celebró convenio Marco No 212080 con el Departamento de Prosperidad Social, con el objeto de adelantar la gerencia integral de los proyectos entregados por el DPS; en desarrollo del convenio mencionado, se firmó el contrato interadministrativo No 2133735, entre FONADE y el Municipio de Palestina cuyo objeto es “Aunar esfuerzos administrativos, financieros y técnicos con el fin de contribuir con la ejecución de obras en el municipio de Palestina departamento de Huila de conformidad con lo establecido en la ficha de estructuración definitiva del Proyecto No. 401, así como en los estudios y diseños que suministre FONADE, los cuales hacen parte integral del Convenio Interadministrativo”, Para llevar a cabo dicho Convenio, el Municipio de Palestina suscribió con APEX LLC Architectural Projects Y Engineering EU el contrato de obra No. LP -002 de 2015 para la construcción primera etapa del parque central, Municipio de Palestina, Departamento del Huila y para la ejecución del mencionado contrato, FONADE encargó la interventoría del Contrato LP-002 de 2015 al Consorcio Infraestructura 2015 (Contrato No. 2150608), en consecuencia, al haberse celebrado el Contrato de interventoría No. 2150608 entre FONADE y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2015 y haberse suscrito la orden de servicios No. 784 de 25 de mayo de 2015; al haberse obligado el Contratista a mantener indemne a FONADE es

procedente llamar en garantía en el presente proceso a la LOS MIEMBROS DEL CONSOCIO INFRAESTRUCTURA 2015 para exigirle la indemnización o el reembolso de los dineros a los que fuese ordenado a pagar el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE al Demandante.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a los miembros del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2015**, integrado por IV Ingenieros consultores Sucursal Colombia S.A. identificado con el Nit. 900.381.226-6, GNG Ingeniería S.A.S identificado con el Nit. 830.515.117-5, Ingeniería Integral De Obras – INGEOBRAS S.A.S. identificado con el Nit. 900.135.989-3.

SEGUNDO: CITAR a la a los miembros del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2015**, integrado por IV Ingenieros consultores Sucursal Colombia S.A. identificado con el Nit. 900.381.226-6, GNG Ingeniería S.A.S identificado con el Nit. 830.515.117-5, Ingeniería Integral De Obras – INGEOBRAS S.A.S. identificado con el Nit. 900.135.989-3, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a los representantes legales, miembros del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2015**, integrado por IV Ingenieros consultores Sucursal Colombia S.A. identificado con el Nit. 900.381.226-6, GNG Ingeniería S.A.S identificado con el Nit. 830.515.117-5, Ingeniería Integral De Obras – INGEOBRAS S.A.S. identificado con el Nit. 900.135.989-3, haciéndole entrega de copia de la

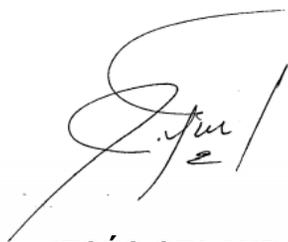
demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos suministrados en los Certificados de Cámara de Comercio aportados.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 85, Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020 en lo que no le sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00074 00
Demandante: José Gildardo Salazar Quintero
Demandado: Municipio de Palermo y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 053. Expediente Digital) **procede** el despacho a pronunciarse sobre el **recurso de apelación**, que la apoderada del municipio de Palermo presentó contra la providencia del 13 de diciembre de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Mediante auto del 13 de diciembre del 2021 (Archivo No. 049 lb.), el despacho dispuso:

“(...) en sí, el presente medio de control no se promovió con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la parte demandada con ocasión a la decisión proferida el 14 de diciembre de 2017, sino por el presunto desalojo forzado que se efectuó el 3 de marzo del 2018, del cual, se argumentan los perjuicios causados que se reclaman con la ejecución del desalojo y no el acto policivo que lo dispuso, lo que permite a esta jurisdicción conocer del presente asunto. (...)”

(...) Respecto de la excepción de caducidad, se parte de la premisa que el presunto desalojo forzado se materializó el 3 de marzo del 2018, por tanto, el término de los 2 años vencería el 4 de marzo de 2020, no obstante, dicho término se suspendió desde el 13 de enero de 2020 (Archivo No. 001. Pág. 37 lb.) hasta el 10 de marzo de 2020 (Archivo No. 001. Pág. 39 lb.), por la solicitud de la conciliación prejudicial. Entonces, como la demanda se presentó el 13 de marzo de 2020 (Archivo No. 001. Pág. 43 lb.), y desde el 13 de enero de 2020 (Fecha radicación solicitud conciliación) hasta el 4 de marzo de 2020 (Fecha vencimiento del término de los 2 años), se suspendió el término por más de un mes, el presente medio de control no está caducado.

Ante dicha decisión, la apoderada de la parte demandante, oportunamente (Archivo No. 050 lb.) interpuso recurso de apelación (Archivo No. 049 lb.) señalando, que en el acto recurrido, se hacen dos declaraciones i) que las autoridades de policía en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales pueden ser extracontractualmente responsables, y que de serlo bajo la óptica del error jurisdiccional, lo que se cuestiona es el contenido de la decisión definitiva, y ii) Que el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse desde la diligencia de desalojo, es decir, desde la materialización del acto de ejecución de la decisión policiva, de carácter jurisdiccional; por tal razón argumenta el recurso de apelación manifestando que la demanda concierne a la responsabilidad extracontractual del estado por error jurisdiccional de conformidad con los artículos 66, 67 y 70 de la Ley 270 de 1996, señalando que el error jurisdiccional es el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley.

Así mismo, señala que la caducidad del medio de control de reparación directa para los eventos de responsabilidad del estado por error jurisdiccional, según el consejo de estado ha manifestado que se debe empezar a contabilizar a partir de la ejecutoria de la providencia contentiva del error, por tanto, la excepción de caducidad prospera en el presente medio de control, teniendo en cuenta que la decisión proferida el 14 de diciembre de 2017 quedó ejecutoriada el 20 de diciembre de 2017 y contra la decisión no se interpuso ningún recurso, de igual forma, la presentación de la solicitud de conciliación fue realizada el 13 de enero de 2020 y la fecha de la presentación de la demanda fue el 17 de marzo de 2020, por tanto transcurrió un tiempo total de 2 años y 29 días.

Entonces, encuentra el despacho que la inconformidad que sustenta la apoderada del municipio de Palermo refiere a que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca de las demandas que se tramitan por error judicial, manifestando que al acudir al medio de control de reparación directa, se debe tener en cuenta que lo que se cuestiona es el contenido de la decisión definitiva y no la ejecución, por tanto concluye la apoderada que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción; no obstante, revisado el expediente se avizora que dichos argumentos ya fueron considerados y estudiados en el auto del 13 de diciembre del 2021 (Archivo No. 047 Ib.), los cuales, fueron despachados desfavorablemente en el auto que es objeto de apelación en esta oportunidad, se consideró que la solicitud de control de legalidad se entendió *“como apelación del auto que resuelve excepciones previas y fija el litigio, el cual no procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021 y el artículo 321 del CGP, por remisión del mencionado artículo”*.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver: **¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones previas y fijación del litigio?**

Para resolverlo tenemos que, aunado al fundamento jurídico señalado en el proveído del 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 049 Ib.), el artículo 243, *Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021*, a su tenor literal reza:

“Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Corolario de lo expuesto precedentemente, para esta judicatura, el recurso de apelación, presentado por la apoderada del municipio de Palermo es improcedente, pues mediante el proveído del 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 049 Ib.), no se puso fin al proceso, y, en consecuencia, el recurso que presentó la apoderada contra el auto del 13 de diciembre de 2021 y que se estudian en esta oportunidad, es un auto que resuelve desfavorable las excepciones propuestas por la apoderada del municipio el cual, no es susceptible de recursos ordinarios, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A; así mismo, que los argumentos que sustentan el escrito que se analizan, ya fueron valorados por este despacho judicial.

En consecuencia, resultan suficientes las anteriores consideraciones para declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE :

1. DECLARAR improcedente el **recurso de apelación**, que la apoderada del municipio de Palermo presentó contra la providencia del 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 049 Ib.), por las razones expuestas en el presente proveído.

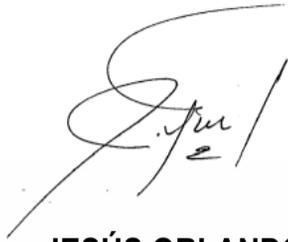
2. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de

2020.

3. Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', is written over a faint rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00025 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Andrés Herrera Dussán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Jorge Andrés Herrera Dussán**, a través de apoderada judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art. 199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Expediente digital Archivo No 2 Pág. 45).

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00025 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Andrés Herrera Dussán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

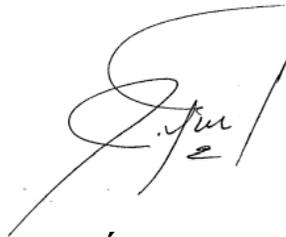
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es notjudicial@fiduprevisora.com.co; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00030 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Zapata Bahamón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Javier Zapata Bahamón**, a través de apoderada judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art. 199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. (Expediente digital Archivo No 2 Pág. 45).

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00030 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Javier Zapata Bahamón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

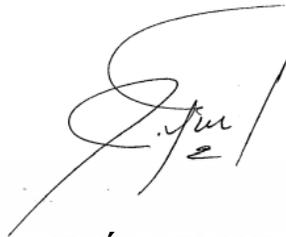
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es notjudicial@fiduprevisora.com.co; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00034 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Viviana Andrea Rivera Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Viviana Andrea Rivera Sierra**, a través de apoderada judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art. 199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. (Expediente digital Archivo No 2 Pág. 45).

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00034 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Viviana Andrea Rivera Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

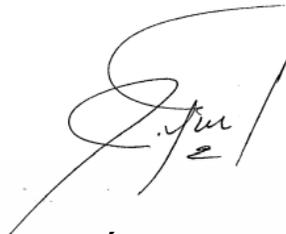
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es notjudicial@fiduprevisora.com.co; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00048 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Demandado: Leonor Olaya de Salazar

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 12 de enero de 2022 (Archivo No. 005 Cuaderno No. CO2ApelacionAuto), mediante la cual **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a una ejecución. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila se ordena por Secretaría la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva, para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

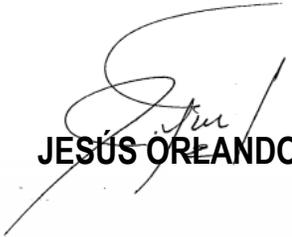
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00258 00
Clase de Proceso: Acción de Grupo
Demandante: Danier Esmith Bernate Bravo y Otros
Demandado: Municipio de la Argentina (H) y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 060 Expediente Digital), y como quiera que a la fecha no hay más pruebas por practicar, se declara concluido el periodo probatorio y en consecuencia se corre traslado por el término de cinco días a las partes como al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto respectivo, conforme a las prescripciones del artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00321 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 029 Expediente Digital), procede el Despacho a resolver lo que corresponde en relación con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila.

CONSIDERACIONES:

En providencia del 30 de octubre de 2009, este despacho dictó Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso Acumulado de Reparación Directa seguido por el señor WILMAR ESPINOSA y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL identificados con los radicados **No. 41001-33-31-002-2004-00864-00** y **No. 41001-33-31-002-2004-00864-00** (f. 15 a 37 archivo No. 001 expediente digital), en la misma se reconocieron los siguientes valores a saber:

PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente:

Para LUZ MIREYA ORDOÑEZ la suma de \$2.892.442.00, suma a la cual se le aplicaría el artículo 178 CCA.

Para EVA SILVA SILVA la suma de 135 SMLMV a la fecha de pago de la condena

Para la señora PRECELIA ORTIZ DE LASSO la suma de 27 SMLMV a la fecha de pago de la condena

Lucro Cesante:

Para LUZ MIREYA ORDOÑEZ PEREZ la suma de \$16.391.325.00

PERJUICIOS MORALES:

LUZ MIREYA ORDOÑEZ PEREZ	30 SMLMV
WILMER ESPINOSA	10 SMLMV
RAMIRO ORDOÑEZ	10 SMLMV
MARIA OLIVA PEREZ	10 SMLMV
MARIA BERNARDA ORDOÑEZ	10 SMLMV
MARIA GLORIA ORDOÑEZ PEREZ	5 SMLMV
RAMIRO ORDOÑEZ PEREZ	5 SMLMV
MARIA BERNARDA ORDOÑEZ PEREZ	5 SMLMV
JOSE EVER ORDOÑEZ PEREZ	5 SMLMV

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

LUZ MIREYA ORDOÑEZ PEREZ	20 SMLMV
WILMER ESPINOSA	10 SMLMV

Recurrida la decisión de primera instancia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo del Huila en su Sala Octava de Descongestión en Sentencia del 17 de marzo de 2014 (f. 38 a 49 archivo No. 001 lb), imponiéndose su ejecutoria según constancia secretarial el 7 abril de 2014 (f. 45 a 47 archivo No. 002 Carpeta No. 2004-864CuadernoProcesoOrdinario), no obstante según constancia emitida el 13 del mes de mayo de 2015 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, **la sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el pasado 17 de julio de 2014** (f. 50 archivo No. 001 expediente digital) **teniendo en cuenta para ello el auto del 14 de julio de 2014 por medio del cual se resolvió OBEDECER a lo dispuesto por el superior** (f. 823 a 826 archivo No. 001 f. 823-826 archivo No. 001 Carpeta CuadernoProcesoOrdinario).

Que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de pago ante la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2015 (f.51-58 archivo No. 001 lb); sin embargo, posteriormente el mismo apoderado en nombre y representación de la parte demandante celebraron contrato de CESIÓN con la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., el día 30 de marzo de 2016 (f.58-68 archivo No. 001 lb).

La Policía Nacional por medio de la Oficina de Grupo Ejecución Decisiones Judiciales acepta la cesión llevada a cabo entre las partes y lo comunica mediante Oficio No. 2016-113196 / GUDEJ-ARDEJ – 1.10 del 25 de abril de 2016 (f.76 archivo No. 001 lb).

Que entre los mentados Cedentes y Cesionarios se signo el OTRO SI al contrato de cesión de créditos, el día 12 de mayo de 2016, haciéndose salvedad respecto a los derechos económicos de los señores PRECIELA ORTIZ DE LASSO, ANA ELVIA RIVERA CRUZ y MARTHA YINET LASSO que no fueron objeto de cesión, razón por la cual se ACLARA que el valor total ascienda a la suma de \$176.792.212,29 m/cte (f.80-88 archivo No. 001 lb).

En la demanda ejecutiva de la referencia por auto adiado el 27 de agosto de 2019 (f. 171- Archivo Digital No. 001 CuadernoPrincipalEjecutivo lb), este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante; para el día once (11) de noviembre de 2020, se profirió Sentencia Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución conforme a lo ordenado en mandamiento de pago (Archivo No. 012 lb). En la misma se ordenó presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

En archivo digital No. 015 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (Archivo No. 015 lb), por su parte la Secretaría llevo a cabo la Liquidación de Costas y Agencias en derecho (archivo No. 017 lb), las que fueron aprobadas por auto del 10 de marzo de 2021 (archivo No. 021 lb). Seguidamente y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito arrimada, se ordenó oficiar al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que llevara a cabo la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital por el que se libró mandamiento de pago y los intereses ordenados.

El Contador, atendiendo a la solicitud de apoyo realiza la liquidación del crédito y su actualización, para lo cual arrimó el oficio No. SG – 3286 del 7 de diciembre de 2021 (Archivo Digital No. 026 lb), y dentro de las observaciones señala que **“En relación con la liquidación del crédito es necesario manifestar que los intereses fueron calculados**

aplicando las fórmulas matemáticas establecidas en el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015.”. De la anterior liquidación se corrió traslado a las partes, término que corrió en silencio según constancia secretarial del 25 de enero de 2022 (archivo No. 029).

Teniendo en cuenta lo anterior, da cuenta el Despacho que obra en las diligencias dos liquidaciones del crédito, una presentada por la parte ejecutante por valor total de \$435.346.066,50., (archivo No. 015) y la otra efectuada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila por un valor total de 522.825.225,00., (archivo No. 026), las cuales como se aprecia en sus valores totales arrojan diferencias sustanciales lo que lleva al despacho al análisis pertinente.

Corresponde así al despacho determinar el siguiente problema jurídico **¿ Cuáles son las disposiciones normativas aplicables al caso *sub examine*, esto es el Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011?**

Establecido lo anterior deberá resolverse si **¿La obligación del pago de intereses surge a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria de manera automática o se encuentra condicionada a alguna carga procesal de la parte interesada?**

Como se deriva de la lectura del auto de mandamiento de pago, nos encontramos en la ejecución de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2009 (f. 15 a 37 archivo No. 001 expediente digital), y el fallo de segunda instancia del 17 de marzo de 2014 expedido del Tribunal Administrativo del Huila que en su Sala Octava de Descongestión que lo confirmó en todas sus partes (f. 38 a 49 archivo No. 001 Ib). Teniendo es claro que las mentadas providencias judiciales se emitieron la primera en vigencia del Decreto 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo) y el fallo de segunda instancia en vigencia del Ley 1437 de 2011 que en su artículo 308¹ al establecer el régimen de transición y vigencia dejó en claro que los procesos en curso continuarían rigiéndose de conformidad con el régimen anterior, es decir, con base en las prescripciones del Decreto 01 de 1984.

Conforme a lo expuesto el primer interrogante debe responderse a favor del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, debemos tener claridad que el valor total por concepto de capital y por el cual se libró mandamiento de pago es por la suma de \$176.370.652.00., conforme a lo dispuesto en auto de fecha 26 de agosto de 2019 (f. 181 archivo No. 001 Ib), dicha suma de dinero es conforme a la liquidación presentada por el señor Contador, y no

¹ **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

así con la liquidación presentada por la parte ejecutante la cual estimo en \$176.792.212,29.

Debe indicarse que ambas liquidaciones tomaron como punto de referencia de Ejecutoria el día 18 de julio de 2014, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó OBEDECER a lo dispuesto por el superior (f. 50 archivo No. 001 expediente digital, y f. 823 - 826 archivo No. 001 Carpeta Cuaderno Proceso Ordinario).

Como podemos apreciar tanto la ejecutante como el Contador circunscribieron la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios el 18 de julio de 2014, sin embargo, omitieron para ello tener en cuenta que al término de ejecutoria de la sentencia los beneficiarios de la condena tienen la carga de acudir ante la autoridad responsable para hacerla efectiva, y que cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud correspondiente. Sobre el particular el artículo 177 CPACA inciso 4º señaló:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (subrayado ajeno al texto original)

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Revisado los antecedentes administrativos da cuenta el Despacho que solo hasta el 10 de noviembre de 2015, el entonces apoderado de la parte demandante presentó solicitud de pago de la sentencia de primera y segunda instancia (f. 51 a 57 archivo No. 001 expediente digital), información ésta ratificada por el Oficio No. 2016-113196 / GUDEJ-ARDEJ – 1.10 del 25 de abril de 2016 (f.76 archivo No. 001 lb), expedido por la Oficina de Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional. Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que las liquidaciones presentadas tanto por la ejecutante como por parte del Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se encuentra erradas, **la Primera** por concepto del capital inicial a liquidar y la **Segunda** en razón a que al no presentarse cuenta de cobro dentro de los término de que trata la norma transcrita, cesa la causación de intereses y en consecuencia no pueden exigirse los mismos desde el 18 de julio de 2014 como lo efectúo sino a partir del día siguiente a la presentación de la cuenta cobro radicada en la entidad ejecutada, es decir a partir del 11 de noviembre de 2015, adicionalmente a ello haciéndose la salvedad que las disposiciones normativas no son las de la Ley 1437 de 2011 ni el Decreto No. 2469 de 2015, sino las del Decreto 01 de 1984, que implemento el CCA.

Atendiendo a lo expuesto, una vez más se ordenará por Secretaría la remisión del expediente digital al Profesional Universitario MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA con funciones de Contador ante el Tribunal Administrativo del Huila, para que lleve a cabo la mentada liquidación del crédito a la fecha, teniendo en cuenta para ello lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00227 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aristóbulo Madrigal Tapia
Demandado: Nación – Caja Sueldos de Retiro de la Policía
 Nacional – CASUR -

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (archivo digital 007 expediente digital), se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora de una serie falencias e inconsistencias que adolecía la demanda, entre las que se encontraba i) la omisión de los canales digitales para notificaciones judiciales de las demandadas así como de la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado, ii) No se aportaron nuevamente los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que los arrimados son ilegibles, iii) no se indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda ni se individualizó los actos atacados de nulidad, iv) no se desarrolló correctamente los acápites de “razones de hecho”, “razones de derecho” y “hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en este proceso”, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2022, visible en el archivo digital 010.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿debe rechazarse la demanda que no fue subsanada?**

Para resolverlos, se tiene que de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

La parte demandante, no subsanó y dentro de los requerimientos estaban la debida individualización de los actos administrativos acusados de nulidad así como claridad

en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, así las cosas, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

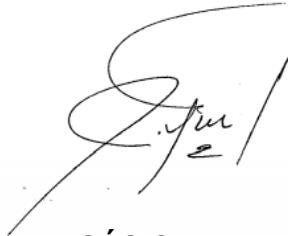
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ARISTOBULO MADRIGAL TAPIA** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JAIME GOMEZ BELTRAN** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 9 y 10 archivo No. 002 Ib).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00022 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Migdonia Rojas Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CARMEN MIGNDONIA ROJAS DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

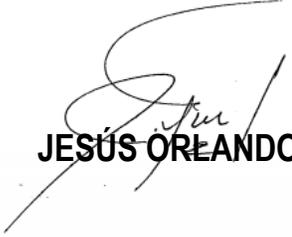
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00026 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sindy Katerine Joven Duero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **SINDY KATERINE JOVEN DUERO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

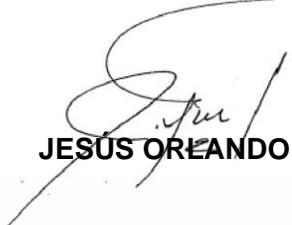
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00031 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsa Díaz Ortíz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELSA DIAZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

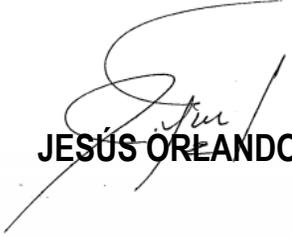
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Radicación: 41001 33 31 002 2017 00264 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Elizabeth Cabrera Sánchez
Accionado: U.G.P.P.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de diciembre de 2019. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00300 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Cristian Reinaldo Morales Manrique
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de enero de 2022, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 28 de enero de 2021. No condono en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00280 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Cecilia Naranjo Díaz
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 25 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y **ACCEDIO** a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00333 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Montealegre Ortiz
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 4 de marzo de 2020. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00243 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Figueroa Hernández
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 2 de junio de 2021 y declaro probada la prescripción. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00279 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Manuel Polanía Suárez
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de enero de 2022, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 8 de julio de 2021, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00293 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alondra Hernández Cuevas
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA